

R/ Alizeh G.R.  
24-10-2023  
11:11 am



**Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses**

**Te: 2290-4885 Fax: 2290-4891 - Correo: cmtccr1@ice.co.cr**

**Sabana Sur, 100 mts este, 100 mts sur, 75 mts este de la Contraloría**

**Oficio-CMTC-039-2023**

**24 de octubre de 2023**

Señor  
Juan Manuel Cordero González  
Vice Ministro de Trabajo  
Área Social  
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**  
**MTSS.**

Estimado señor

Reciban un saludo cordial de la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), organización de Tercer grado, con cédula jurídica 3 011 180673 y de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados (FANALJUPE).

Nos presentamos ante su despacho para solicitar su importante gestión con el fin de que se cumpla con lo estipulado en la ley 9635 "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" con respecto a los incrementos a la pensión, que deben recibir los pensionados tanto del Régimen de Invalidez Vejes y Muerte (I.V.M.) como los pensionados del gobierno central.

La ley de fortalecimiento de las Finanzas Públicas establece claramente en el TITULO IV, RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS lo siguiente:

ARTÍCULO 13- Medidas extraordinarias. En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

**a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida.**

b) El Gobierno central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital.

c) No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos





## Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses

Te: 2290-4885 Fax: 2290-4891 - Correo: cmtccr1@ice.co.cr

Sabana Sur, 100 mts este, 100 mts sur, 75 mts este de la Contraloría

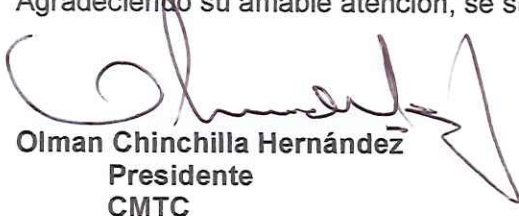
durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario.

d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de estos.

Como se puede observar señor Vice ministro el inciso a) de dicha ley de forma clara y expresa excluye el "Costo de Vida" de la prohibición del ajuste de las pensiones, sin embargo desde el año 2021 en adelante y hasta la fecha, no se han ajustado las pensiones por dicho factor, lo cual consideramos constituye una violación de la norma de marras en detrimento de los derechos fundamentales de todos los pensionados.

Por lo anterior solicitamos de su importante gestión con el propósito de que se ordene el cumplimiento del inciso a) del artículo 13 de la Ley 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del TÍTULO VI, RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO I, a fin de que se aplique el aumento de las pensiones por el factor de "COSTO DE VIDA", de manera retroactiva a enero del 2021 y hasta la fecha.

Agradeciendo su amable atención, se suscribe cordialmente.

  
**Olman Chinchilla Hernández**  
Presidente  
CMTC

  
**Javier Quesada Marín**  
Presidente  
FENALJUPE  


CC. Comité Ejecutivo CMTC  
FENALJUPE  
Archivo

**SECRETARIA**  
**Defensoría Nacional de Pensionados**  
**COSTA RICA**

